Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-136722041-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 32.522-A; ALBA COMPAÑIA ARGETINA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14 nominación está vacante), bajo la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados " **ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”** Expte. 32.522-A:

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 14/24 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución 149/2012 (AD SALU), dictada el 12.07.12 por el Administrador de la Aduana de San Luis en la actuación SIGEA 12402-4-2011, mediante la cual se condena a la firma importadora CIDAL SA al pago de multa y tributos, éstos últimos en forma solidaria con ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Opone de manera preliminar la nulidad de la notificación. Asimismo, se explaya en cuanto a la responsabilidad que le corresponde a la aseguradora. Cuestiona la determinación tributaria, por contener conceptos no asegurados como el derecho adicional y las percepciones de IVA y ganancias. Agrega que la DGA carece de competencia para expedirse sobre las percepciones y el IVA. Señala que la falta de agregación de la póliza permite concluir que fue devuelta, por lo que la operación en cuestión estaría cancelada y el reclamo carece de todo sustento. Objeta el monto del reclamo en cuanto que el mismo excede el límite económico de la garantía. Finalmente ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- A fs. 46/51 la representación fiscal contesta el traslado conferido oportunamente y a fs. 52 acompaña las actuaciones administrativas. Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Destaca que los argumentos expuestos no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prevista por el art. 970 del CA. Sostiene que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Manifiesta que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión y por ende la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Respecto al agravio de la actora en cuanto a la improcedencia de la percepción del impuesto a las ganancias e IVA, manifiesta que su mandante en ningún momento definió el hecho generador de la obligación tributaria, imponiendo a la recurrente un impuesto que no esté contemplado previamente por una ley, dictada según los procedimientos

establecidos en la Constitución Nacional para la sanción de las mismas. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 40 la representación fiscal se presenta y manifiesta con la documental correspondiente (fs. 32/38) que la firma Cidal SA instrumentó su acogimiento al Plan de Facilidades de Pago regimentado por la Resolución General 3451 (AFIP) – Plan G643115 con fecha de consolidación 02.08.13. A fs. 53 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y como medida para mejor proveer, se la íntima a la recurrente a acompañar copia expedida por el escribano autorizante –con las legalizaciones pertinentes- del acta de constatación de fs. 6 y de las fotografías mencionadas en la misma, lo que cumple a fs. 54/56. A fs. 64 se dispone como medida para mejor proveer que la DGA informe acerca del cumplimiento del plan de facilidades de pago presentado por la firma Cidal SA y si el mismo se encuentra finalizado. A fs. 72 la DGA informa que del Plan G643115 con fecha de consolidación 02.08.13 no se canceló ninguna cuota, por lo que en fecha 18.12.13 caducó. A fs. 73 ante la caducidad del plan, se ordena que sigan los autos según su estado y se declara la nulidad planteada como de previo y especial pronunciamiento. A fs. 80/81 se rechaza la nulidad de la notificación y se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto. A fs. 84 se solicita como medida para mejor proveer que la DGA acompañe copia completa de la póliza correspondiente al DIT, lo que cumple a fs. 104/111. A fs. 123 la actora denuncia de que la firma a la que aseguraba, CIDAL SA, se acogió al plan de facilidades de pago dispuesto por la ley 27.260 –Plan I425457 de fecha consolidación 29.04.16-, a los fines regularizar la obligación tributaria que aquí se está reclamando. A fs. 124 se le corre traslado a la representación fiscal y encontrándose debidamente notificada conforme constancia de fs. 139 y vencido ampliamente el plazo otorgado la DGA, ésta no contesta la vista que le fuere conferida oportunamente. Atento al estado de autos, se elevan los autos a la Sala “E” y con fecha 02.12.25 pasan a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Surge de las actuaciones administrativas 12402-4-2011 que a fs. 17 se labra el Acta Denuncia 17/11 de fecha 11.02.11. Se agregan *print* de pantalla –consulta de una garantía global o unitaria y sistema de registro- (fs. 21). A fs. 22 con fecha 03.08.11 se resuelve instruir causa sumarial contenciosa y se corre vista partes a las partes, la que les es notificada con fecha 09.08.11 al despachante de aduana (fs. 26), con fecha 11.08.11 a la sumariada (fs. 29) y con fecha 06.03.12 a la aseguradora (fs. 82). A fs. 27/28 contesta vista el despachante de aduana y a fs, 30/34 la firma imputada. A fs. 69 se los tiene por presentado y se abre la causa a prueba intimando a la parte que presente una lista de las destinaciones de exportación por las cuales se habría cancelado la operación de importación temporaria involucrada. A fs. 75 la firma Cidal SA solicita la nulidad del auto de fecha 21.11.11. A fs. 80 se determina el valor en Aduana y se liquidan los tributos y la multa. Se agrega el alcance 12402-4-2011/1 y a fs. 83ref/90ref. obra la contestación de vista por parte de la aseguradora. Obra a fs. 101/104 el dictamen 98/2012 de fecha 26.06.12 y a fs. 104/109 luce la resolución 149/2012 (AD SALU), apelada en autos.

V.- En primer lugar, corresponde dejar constancia que el plan de Facilidades I425457 de fecha consolidación 29.04.16 se encuentra caduco y, ello surge conforme lo acreditado por la representación fiscal en la causa caratulada “CIDAL S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Exp. Nº 31.406-A” en trámite ante la Vocalía de la 15ava Nominación, en la cual recientemente se dictó sentencia y habiendo el suscrito adherido al voto del Dr. Juárez. Siendo así corresponde pasar a tratar el fondo.

VI.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -149/2012 (AD SALU)-, en cuanto formula cargo por los tributos adeudados contra la empresa aseguradora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

VI.1.- Con relación a las destinaciones de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1330/04 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 360 días, prorrogable por única vez otro plazo igual (arts. 1°, 6° y 9° del mencionado decreto y art. 3° de la resolución MEP 384/2006). La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria -CTIT- que emite la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y que debe presentarse en oportunidad de tramitarse la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria ante la DGA. Asimismo, el CTIT es el documento que determina la relación insumo/producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conforman el producto (art. 15).

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VI.2.- Aclarado ello, se destaca que la Aduana formuló el cargo contra la actora en su carácter de aseguradora, conforme la póliza de seguro de caución 590218, correspondiente a la importación temporaria identificada como DIT 10083IT13000001Z, cuya copia luce a fs. 109 de autos, por la que se aseguró a la Dirección General de Aduanas *"...la suma de DOLARES EEEU 52.500 CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS, que resulte obligado a efectuarle CIDAL SA"*, como consecuencia de la destinación involucrada en autos.

En consecuencia, y toda vez que no existe en autos documentación alguna que permita verificar la regularización en término de la mercadería ingresada temporariamente, corresponde que se abonen los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería no exportada, de conformidad con lo establecido en el art. 274, ap. 1, inc. a) y ap. 2 del CA, siendo responsable de su pago el importador y su aseguradora. En efecto, el importador de la mercadería garantizó el pago de tributos, exigibles como consecuencia de su eventual incumplimiento, conforme lo previsto en el art. 453, inc. c) del C.A., que prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren por la importación para consumo.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 80 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Ítem 1 DIT 10083IT13000001Z		
Base imponible -fs. 80 act. adm.-	$	36.428,66
Derechos de importación 0%	$	-
Tasa de estadísitca 0,5%	$	182,14
Base IVA	$	36.610,80
IVA 21$	$	7.688,27
Total tributos	**$**	**7.870,41**
TC $4,019	$	31.631,19

En virtud de la liquidación practicada, la deuda por tributos asciende a la suma de $31.631,19, con más los intereses del art. 794 del CA, contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista.

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

En relación a la aplicación de los citados precedentes de la Corte Suprema, resulta procedente la imposición de costas por su orden, en virtud de que tales pronunciamientos son de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de imposición del presente recurso.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución 149/2012 (AD SALU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12402-4-2011, en cuanto formula cargo contra la aseguradora, declarando que ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA adeuda la suma de $31.631,19, en concepto de tributos respecto de la DIT 10083IT13000001Z, con los intereses del art. 794 del CA, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución 149/2012 (AD SALU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12402-4-2011, en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la resolución 149/2012 (AD SALU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12402-4-2011, en cuanto formula cargo contra la aseguradora, declarando que ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA adeuda la suma de $31.631,19, en concepto de tributos respecto de la DIT 10083IT13000001Z, con los intereses del art. 794 del CA, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución 149/2012 (AD SALU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12402-4-2011, en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.12.10 18:35:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.10 20:29:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.10 20:30:17 -03:00